

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

ACTORA: NANCI RUIZ MORALES, REPRESENTANTE DE MOVIMIENTO LABORISTA TLAXCALA A.C

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMISIÓN DE PRERROGATIVAS,
PARTIDOS POLÍTICOS,
ADMINISTRACIÓN Y FISCALIZACIÓN
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 2 de junio de 2022.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala, dicta **SENTENCIA**, que: **a) declara sin efecto** el oficio emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones al carecer de competencia para dar respuesta a la solicitud de aprobación de propuesta del calendario de asambleas constitutivas para la constitución y registro de un partido político local; y **b) se ordena** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones dar respuesta a la solicitud formulada por la parte actora.

GLOSARIO

Parte actora Nanci Ruíz Morales Representante de

Movimiento Laborista Tlaxcala, Asociación

Civil.

Autoridad responsable Comisión de Prerrogativas, Partidos

Políticos, Administración y Fiscalización

del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Consejo General del Instituto Tlaxcalteca

de Elecciones.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y

Soberano de Tlaxcala.

Comisión y/o CPPPAyF Comisión de Prerrogativas, **Partidos**

Políticos, Administración y Fiscalización

del ITE.

Criterios Criterios generales para la calendarización

> de las asambleas constitutivas que celebrarán las organizaciones ciudadanas que tienen la intención de constituirse como partidos políticos locales en el estado de Tlaxcala, durante los meses de

mayo a agosto de dos mil veintidós

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Juicio de la Ciudadanía Juicio de Protección de los Derechos

Político Electorales de la Ciudadanía.

Ley electoral local Ley de Instituciones y Procedimientos

Electorales para el Estado de Tlaxcala

Ley de Medios Ley de Medios de Impugnación en Materia

Electoral para el Estado de Tlaxcala.

Ley General de Partidos Ley General de Partidos Políticos.

Ley Local de Partidos Ley de Partidos Políticos del Estado de

Tlaxcala.

Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Sala Regional

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con sede en la Ciudad de

México.

Sala Superior Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación.

Reglamento para la constitución y registro Reglamento

de los partidos políticos locales ante el

Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

1. 1. Solicitud de intención de constituir un partido político. El 31 de enero, la asociación civil "Movimiento Laborista Tlaxcala A.C" a través





de su representante, presentó escrito ante el ITE, por el que comunicó su intención de constituirse como partido local.

- 2. Notificación sobre los criterios generales para la calendarización de las asambleas constitutivas. El 2 de marzo, mediante oficio ITE-SE-0072-11/20222, el Secretario Ejecutivo del ITE, notificó a la ahora actora el Acuerdo ITE-CG 18/2022¹, mediante el cual el Consejo General, aprobó los CRITERIOS GENERALES PARA LA CALENDARIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS QUE CELEBRARÁN LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE TIENEN LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO DE TLAXCALA, DURANTE LOS MESES DE MAYO A AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.
- 3. Admisión de escritos de notificación de intención. Mediante acuerdo ITE-CG 19/2022², el Consejo General del ITE admitió los escritos de notificación de intención de las organizaciones ciudadanas que pretenden constituirse en partido político local, entre ellas la de Movimiento Laborista Tlaxcala A.C
- 4. Solicitud de calendarización de asambleas. El 13 de abril, la parte actora presentó ante el ITE, solicitud de calendarización de la propuesta de asambleas de la organización ciudadana Movimiento Laborista Tlaxcala A. C, con la finalidad de continuar con el trámite de registro como partido local.

https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20SE%20ADMITEN%20ESCRITOS%20DE%20INTENCI%C3%93N%20DE%20ORGANIZACIONES.pdf y anexo en https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Marzo/ACUERDO%20ITE-CG%2019-2022%20Anexo%20SEIS.pdf



¹ Acuerdo ITE-CG 18/2022, disponible en:

 $[\]frac{https://www.itetlax.org.mx/ite2020/acuerdos/2022/PDF/Febrero/ACUERDO%20ITE-CG%2018-$

^{2022%20}SE%20APRUEBAN%20CRITERIOS%20PARA%20CALENDARIZACI%C3%93N% 20DE%20ASAMBLEAS%20CONSTITUTIVAS.pdf

² Acuerdo ITE-CG 19/2022, disponible en:

- 5. Respuesta. El 27 de abril, se notificó a la parte actora el oficio número ITE-CPPPAyF-86/2022, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, acordó tener por no presentada su propuesta de calendarización de asambleas constitutivas.
- 6. Medio de Impugnación. El 3 de mayo, se recibió ante la Oficialía de Partes del ITE demanda por el que la parte actora promueve recurso de revisión en contra de la determinación de la referida Comisión.
- 7. Recepción. El 6 de mayo, la CPPPAyF remitió a este Tribunal el referido medio de impugnación; y, el 9 de mayo la magistrada presidenta de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-JDC-27/2022 y turnarlo a la tercera ponencia, por corresponderle el turno.
- 8. Radicación. Mediante acuerdo de 16 de mayo, la magistrada ponente tuvo por recibido el expediente mencionado en el párrafo anterior, lo radicó en la ponencia a su cargo, se tuvo por recibido el informe circunstanciado, la cédula de publicitación y demás documentación adjunta.
- 9. 9. Retiro de cédula de publicitación. El 19 de mayo, se tuvo por recibida la constancia de retiro de la cédula de publicitación por parte de la autoridad responsable, informando que no se apersonó tercero interesado alguno.
- 10. 10. Alegatos. El 25 de mayo, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal escrito de alegatos.
- 11. 11. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió a trámite el medio de impugnación; se tuvieron por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por la parte actora y, al considerarse que no existían diligencias ni pruebas por desahogar, se declaró el cierre



de instrucción, quedando el presente medio de impugnación en estado de dictar sentencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 12. Este Tribunal tiene jurisdicción y competencia para resolver el presente medio de impugnación, toda vez que la parte actora controvierte un acto de la CPPPyAF del ITE, relacionado con el proceso de constitución y registro de un partido político local.
- 13. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 2, 41 Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c) de la Constitución Federal; 9 y 95 apartado B, párrafo sexto, de la Constitución de Tlaxcala; 105 punto 1, 106, punto 3 y 111, punto 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos; 3, 5, 6 fracción III, 10, 91 fracción IV de la Ley de Medios, y 3, 12 fracción II inciso i); 5 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala; 2 de la Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala, y fracción III inciso c) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

14. Este órgano jurisdiccional considera que la vía impugnativa intentada por la organización accionante no es la idónea para impugnar el oficio reclamado por el que la CPPPAyF del ITE dio respuesta a la propuesta de calendarización de asambleas constitutivas, teniendo por no presentada dicha propuesta al considerar que fue presentada fuera de los plazos establecidos en la ley. Esto con sustento en los fundamentos y consideraciones siguientes:

- 15. Los artículos 6 y 7 de la Ley de Medios contemplan el recurso de revisión como un medio de impugnación en materia electoral. Por regla general corresponde al Consejo General conocer y resolver dicho recurso y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por la referida ley.
- 16. Enseguida, los artículos 76 al 79 de la mencionada Ley establecen que el recurso de revisión procede contra los actos u omisiones de los consejos distritales y municipales, excepto en contra de los resultados de los cómputos y entrega de constancias de mayoría, así como contra actos del Presidente del Consejo General y Secretario Ejecutivo del Instituto. Asimismo, que deberá interponerse en un plazo de cuatro días contados a partir de aquél en que se haya notificado o se tenga conocimiento del acto u omisión que se recurra: que será resuelto por el Consejo General dentro de los quince días siguientes a su recepción; y finalmente, que el recurso de revisión interpuesto dentro de los cinco días anteriores a la elección de que se trate, será turnado por los órganos electorales respectivos al Tribunal Electoral, para que sea resuelto junto con los juicios electorales con los que guarde relación.
- 17. Sobre esa base, este Tribunal considera que, en el caso, no se actualiza ninguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión y tampoco la legitimación de la organización promovente para accionar la mencionada vía impugnativa, pues se trata de una asociación civil que comparece a través de su representada, a controvertir una determinación de la autoridad electoral, vinculada con el desarrollo del procedimiento para alcanzar su registro como partido político local, supuesto que no se encuentra previsto para la procedencia del recurso de revisión, según lo previamente expuesto.
- 18. Lo anterior no implica que se deba declarar la improcedencia del medio de impugnación hecho valer; pues en aras de garantizar el derecho de acceso a la justicia, se debe reencauzar la demanda al medio de defensa





procedente, porque está exteriorizada la voluntad de la organización accionante de impugnar el oficio por el que la CPPPAyF del ITE dio respuesta a la petición de aprobación y programación de sus asambleas constitutivas para alcanzar el registro como partido político local.

- 19. Ahora bien, el error en la vía no genera el desechamiento de la demanda, pues es posible reencauzar al medio de impugnación legalmente idóneo, conforme a la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"³.
- 20. En ese sentido, lo procedente es reencauzar la demanda presentada a la vía idónea, a fin de garantizar el derecho de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita que tutela el artículo 17 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 21. Como ya se precisó, la parte actora es una organización ciudadana que se encuentra desarrollando las etapas del procedimiento para su constitución como partido político local y controvierte la respuesta que la CPPPAyF dio a la petición de valorar la propuesta del calendario de sus asambleas constitutivas.
- 22. Por lo tanto, es claro que la materia de la consulta tiene que ver con el ejercicio de los derechos político-electorales de asociación para formar parte en los asuntos políticos del estado y del país, de las personas que integran la organización actora, y cuya finalidad es la de alcanzar el registro como partido político local.
- 23. Ahora bien, entre los medios de impugnación competencia de este Tribunal Electoral, se encuentra el juicio de la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía que, atendiendo a lo dispuesto por

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 1, año 1997, páginas 26 y 27.



el párrafo 1, del artículo 90, de la Ley de Medios, es procedente cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y de ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos; siempre y cuando se hubieren reunido los requisitos constitucionales y legales para el ejercicio de esos derechos.

- 24. Sobre el particular, en la Jurisprudencia 36/2002, de rubro: "JUICIO PROTECCIÓN DE LOS **DERECHOS** POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE **ADUZCAN VIOLACIONES** A **DIVERSOS DERECHOS** FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE **VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**4", la Sala Superior estableció que el juicio de la ciudadanía debe considerarse procedente no sólo cuando se hagan valer directamente presuntas violaciones a los derechos de votar, ser votado, de afiliación o, de asociación para formar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros que se encuentren estrechamente vinculados con los político-electorales, como podrían ser, los de petición, de información, de reunión o de libre expresión o difusión de ideas, a fin de garantizar el derecho a la tutela iudicial efectiva.
- 25. En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que la vía idónea para que la asociación actora controvierta la respuesta de la CPPPAyF del ITE, que tiene incidencia directa en el proceso de conformación de un partido político local, es el juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
- 26. Ello, porque como ha sido expuesto, la solicitud se encuentra relacionada con el ejercicio de los derechos político-electorales de la



-

⁴ Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.



organización actora y sus agremiados, toda vez que su pretensión final es que el Consejo General se pronuncie sobre la aprobación de programar sus asambleas estatales.

- 27. En ese sentido, la materia del medio impugnativo es susceptible de impactar en el derecho humano de asociación político electoral, en cuanto el tener por no presentada la propuesta de calendarización de la parte actora, tiene como efecto ordinario y natural que en su momento se niegue el registro como partido político local al no cumplir con el requisito de número afiliaciones que exige la ley.
- 28. En consecuencia, la demanda promovida por la parte actora como recurso de revisión **se reencauza a juicio de la ciudadanía**.

TERCERO. Estudio de procedencia.

- 29. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos establecidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios para la presentación y procedencia del medio de impugnación como se demuestra a continuación:
- 30. **a) Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se precisa el acto controvertido y la autoridad a la que se le atribuyen, se expresan conceptos de agravio que le causan los actos reclamados y, se ofrecen pruebas.
- 31. b) Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en atención a que el acto impugnado le fue notificado a la parte actora el día 28 de abril, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 29 de abril al 4 de mayo, descontando los días 30 de abril y 1 de mayo por ser sábado y domingo. En ese sentido, si la demanda se presentó el 3 de mayo, se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

- 32. c) Legitimación. El presente juicio es promovido por Movimiento Laborista Tlaxcala A. C. a través de su representante, en contra del oficio ITE-CPPPAyF-86/2022, mediante el cual la CPPPAyF del ITE, acordó tener por no presentada su propuesta de calendarización de asambleas constitutivas. En ese sentido, se tiene por satisfecho este requisito, de conformidad con los artículos 14 fracción I, 16 fracciones III y 90 de la Ley de Medios.
- 33. **d)** Interés legítimo. Se cubre este presupuesto, pues la parte actora tiene interés legítimo para promover el presente juicio, toda vez que comparece en su carácter de representante de la asociación ciudadana "Movimiento Laborista A.C", organización que pretende constituirse como partido político local, y que afirma una vulneración a su derecho político electoral de asociación política.
- 34. **e) Definitividad**. Esta exigencia también se ha satisfecho, debido a que no se encuentra establecido ningún medio de impugnación, a través del cual los actos impugnados puedan ser modificados o revocados.
- 35. f) Afectación irreparable. Ha quedado demostrado que el medio de impugnación que procede en contra de actos que afecten el derecho político – electoral de asociación es el juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía previsto en la Ley de Medios.
- 36. Este Tribunal no pasa por alto que el párrafo segundo del artículo 90 de la Ley de Medios establece que: Este juicio (el de protección de los derechos político electorales de la ciudadanía) puede ser promovido por la asociación de ciudadanas y ciudadanos, a través de su representante legal, únicamente en contra de la resolución que niegue el registro como partido político estatal.
- 37. Al respecto, este Tribunal considera que dicha disposición debe interpretarse conforme al principio pro persona y los derechos humanos de asociación, acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva



contenidos en los artículos 1 párrafo segundo, 9, 17, párrafos segundo y tercero, y 35 fracción III de la Constitución Federal⁵; 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁶; 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷. Esto es, que la regla de referencia es aplicable siempre y cuando el acto impugnado emitido dentro del procedimiento de constitución de partidos políticos locales diverso a la negativa de registro no sea de difícil e imposible reparación, es decir, siempre y cuando la determinación combatida no afecte de manera relevante el derecho político – electoral de asociación de la organización de personas ciudadanas de que se trate.

38. En efecto, el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley de Medios establece una regla de procedencia del juicio de protección de los derechos político – electorales de la ciudadanía tratándose de impugnaciones contra actos intra procedimentales del procedimiento de



Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

[...]

Artículo 17. (...)

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

[...]

⁶ Artículo 8. GARANTÍAS JUDICIALES.

 Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez y tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

[...]

⁷ Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de carácter civil.

[...]



constitución de partidos políticos locales, pues expresamente solo permite la impugnación tratándose de la negativa final del registro.

- 39. El precepto de que se trata evita los pronunciamientos de la autoridad jurisdiccional electoral en contra de impugnaciones contra actos dentro del procedimiento de constitución de nuevos partidos políticos estatales, dejando la revisión de tales inconformidades para la resolución final en caso de negar el registro, lo cual permite establecer su relevancia en la decisión.
- 40. En ese tenor, la eficacia de la norma reside en la concentración de la actividad jurisdiccional en un momento procesal donde se puede reparar las transgresiones intra procedimentales sin que ello produzca afectaciones relevantes en los derechos de la organización ciudadana, y se puede determinar en definitiva si las violaciones del procedimiento que se aleguen tienen efecto en la decisión final de negar el registro como partido político, evitando pronunciamientos parciales anteriores que terminen siendo irrelevantes para modificar la determinación conclusiva del procedimiento de constitución de partidos políticos locales.
- 41. Sin embargo, es posible que las impugnaciones contra actos intra procedimentales sean de tal entidad que de no revisarse y, en su caso, de no purgarse los vicios detectados antes de la resolución final, se cause afectaciones de difícil o imposible reparación en los derechos involucrados en el procedimiento de constitución de partidos políticos locales.
- 42. En tales casos, es imprescindible dar viabilidad al medio de impugnación para evitar una afectación sustancial a los derechos en juego, con lo cual se tutelan de mejor manera que privilegiando la resolución concentrada de todas las inconformidades cuando es evidente que de ser fundados los planteamientos, el daño se producirá. Lo anterior es así, pues solo de esa forma se tutela debidamente los derechos humanos de asociación político electoral, acceso a la jurisdicción y tutela judicial



efectiva previstos en la Constitución Federal, pues de otra forma, estos sufrirían un menoscabo difícil de reparar con posterioridad, de ahí la plausibilidad de la interpretación conforme que se establece.

- 43. En el asunto específico de que se trata, la Parte actora se duele en esencia del oficio por medio del cual se tiene por no presentada su propuesta de calendarización de asambleas de afiliación de militantes, eventos fundamentales para cumplir con el número de afiliaciones que exige la ley para obtener el registro como partido político estatal.
- 44. La fracción II del artículo 16 de la Ley de Partidos Políticos del Estado de Tlaxcala dispone que uno de los requisitos para obtener el registro como partido político estatal es contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del estado de Tlaxcala, cuyo número no podrá ser menor al 0.26 por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.
- 45. Del artículo 18 de la ley de partidos políticos invocada se desprende que las asambleas son el mecanismo para acreditar las afiliaciones ante el ITE⁸, por lo que de no realizarse no es posible obtener el registro.

⁸ **Artículo 18.** Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar: I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará: a) El número de afiliados que concurrieron y participaron en las asambleas, que en ningún caso podrá ser menor del 0.26 por ciento correspondiente al último corte del padrón electoral del mes inmediato anterior al que se presente la solicitud de registro. b) Que los afiliados suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación; c) Que se comprobó la identidad de los afiliados asistentes con la exhibición de su credencial para votar vigente, d) Que asistieron libremente, e) Que los afiliados asistentes conocieron y aprobaron la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos; f) Que eligieron a los delegados propietarios y suplentes a la asamblea estatal constitutiva que representen al menos el cinco por ciento del padrón de afiliados municipal; g) Que los delegados sean militantes inscritos en el padrón del partido; h) Que con los ciudadanos afiliados quedaron integradas las listas de afiliados ordenadas alfabéticamente y por municipio, con el nombre, los apellidos, género, el domicilio, la clave, el folio de la credencial para votar y la firma autógrafa de cada uno de ellos; dichas listas de afiliados deberán remitirse al Instituto a más tardar cuarenta y ocho horas antes del inicio de la asamblea municipal, y i) Que en la realización de las asambleas de que se trate no existió intervención de organizaciones gremiales o de otras con objeto social diferente al de constituir el partido político. II. La celebración de una asamblea estatal constitutiva durante el mes de agosto del año posterior al de la elección de Gobernador, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, el cual certificará: a) Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, elegidos en las asambleas municipales; b) Que acreditaron, por medio de las actas correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en el inciso anterior; c) Que se comprobó la identidad y residencia de los delegados a la asamblea estatal, por medio de su credencial para votar u otro documento fehaciente; d) Que los delegados aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y e) Que se presentaron las listas de afiliados con los demás ciudadanos con que cuenta la organización en el Estado, con el objeto de satisfacer el requisito del porcentaje mínimo exigido por esta Ley. Estas listas contendrán los datos requeridos en el inciso h) de la fracción anterior.

- 46. En tal contexto, es evidente que la decisión de tener por no presentada la solicitud de calendarización de asambleas tiene por efecto su no realización, lo cual se traduce sin duda en el incumplimiento del número de afiliaciones necesarias para obtener el registro como nuevo partido político estatal y, en consecuencia, la negativa del registro.
- 47. Por su parte, de los artículos 20, 21 y 22 de la ley local de partidos políticos se desprende que la organización interesada presentará al ITE la solicitud de registro en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, debiendo presentar, entre otros documentos, las actas de las asambleas. Luego, el ITE verificará el cumplimiento de los requisitos, entre los que se encuentra la autenticidad de las afiliaciones, y elaborará un proyecto de dictamen que aprobará dentro del plazo de sesenta días contados desde la presentación de solicitud de registro, determinando si se aprueba o no el registro.
- 48. Como se puede apreciar, debido a la serie de actos a desarrollar, la decisión del ITE sobre la negativa o aprobación del registro de un partido político local se extiende al año siguiente al del inicio del procedimiento de constitución, por lo que las reposiciones a dicho procedimiento pueden significar un retraso importante en el ejercicio de los derechos de la asociación de que se trate.
- 49. Es así que, la determinación impugnada es susceptible de producir una afectación de difícil o imposible reparación en los derechos de la asociación demandante, en cuanto de asistirle la razón, tendría que realizarse desde el inicio la planeación y la celebración de las asambleas, lo cual retrasaría la eventual constitución del partido político, con el consiguiente retraso en la eventual entrega de prerrogativas y de todos los actos necesarios para el funcionamiento del nuevo instituto político de frente a las elecciones locales que inician el mismo año en que debe otorgarse el registro conforme a la ley⁹.

⁹ Es un hecho notorio conforme al artículo 28 de la Ley de Medios que en 2024 se celebrarán elecciones para elegir diputaciones e integrantes de ayuntamientos en Tlaxcala. El proceso electoral debe iniciar a más tardar en diciembre de 2023, pues de acuerdo al artículo 112 de la Ley Electoral Local, dicho inicio debe tener lugar a más tardar seis meses antes de la jornada electoral fijada para el primer domingo de junio de 2024.



- 50. En tales condiciones, resolver la controversia planteada hasta la determinación de negativa de registro, implicaría la posibilidad de ordenar hasta el siguiente año la reposición del procedimiento para el efecto de que se calendaricen las asambleas, lo que sin duda afectaría de forma sustancial el derecho de asociación de la organización impugnante.
- 51. Es importante destacar que la decisión que se adopta no afecta derechos de otras personas, ni impide que en otros casos pueda resolverse de concentrada las irregularidades forma procedimentales en eventuales impugnaciones contra la determinación del ITE que resuelva en definitiva el procedimiento de constitución de un partido político local. Por el contrario, como quedó sentado, la determinación evita la posibilidad de causar afectaciones de difícil o imposible reparación a los derechos de las organizaciones impugnantes, y propicia dar certeza con suficiente anticipación a las instituciones electorales, a los demás partidos políticos y a la ciudadanía, sobre las fuerzas y opciones políticas que participarán en los procesos comiciales, lo que fortalece la planeación y el proceso de toma de decisiones de las personas involucradas.
- 52. En razón de lo anterior, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación planteado por la actora, lo conducente es realizar el estudio de las pretensiones expuestas en el presente asunto.

CUARTO. Precisión del acto impugnado, agravios y pretensión.

- 53. Del análisis de los hechos narrados en la demanda, se desprende que la parte actora controvierte el siguiente acto:
 - El oficio ITE-CPPPAyF-86/2022, emitido por la CPPPAyF del ITE, mediante el cual informó a la parte actora tener por no presentada su propuesta de asambleas constitutivas, por no haber sido

presentada en tiempo y forma, durante el mes de marzo tal y como lo establece la normativa aplicable.

- 54. Ahora bien, la parte actora impugna el referido oficio ante este Tribunal, haciendo valer los siguientes agravios:
 - Falta de exhaustividad respecto del estudio de numerales 10 y 11 de la Ley General de Partidos.
 - 2. Falta de fundamentación y motivación.
 - **3.** Exceso de sus facultades y falta de competencia de la autoridad responsable, por no haber sometido la respuesta a su solicitud ante el Consejo General del ITE.
 - 4. Vulneración a la garantía de debido proceso porque la CPPPAyF del ITE no sometió a consideración del Consejo General del ITE el oficio impugnado.
 - 5. Vulneración a la garantía de audiencia y de imparcialidad.
- 55. En esencia, la parte actora señala que Movimiento Laborista Tlaxcala A.C., ha cumplido con la documentación de fondo y demás requisitos legales, que no deben se demeritados por una Comisión la cual sin elaborar proyecto de acuerdo alguno y sin someter al Consejo General del ITE, les contesta de forma negativa sin precisar tampoco las consecuencias jurídicas, dejándoles en un estado de indefensión frente al proceso de constitución de partido político.
- 56. Finalmente, la pretensión de la parte actora, es que se revoque el oficio impugnado y se agende el calendario de asambleas que propuso la multimencionada organización ciudadana.

QUINTO. Estudio de fondo

57. Este Tribunal estima innecesario analizar y resolver todos los planteamientos expuestos por la actora, pues advierte, que el acto impugnado primigeniamente fue emitido por una autoridad que carece





de competencia, circunstancia que justifica dejarlo insubsistente como a continuación se advierte.

5.1 La CPPPAyF del ITE carece de competencia para pronunciarse sobre la calendarización de las asambleas constitutivas respecto de la constitución y registro de un partido político estatal.

- 58. La parte actora señala que le causa agravio el oficio emitido por parte de la CPPPAyF, dado que no pasó por el Consejo General del ITE, vulnerando el principio de garantía y debido proceso, ya que el simple hecho de no agendar las asambleas propuestas sin más acuerdo que la determinación de la comisión responsable, violenta su derecho de asociación, ya que la comisión excedió sus facultades.
- 59. Además, señala que la organización que representa la parte actora presentó su calendario de asambleas y como resultado de su presentación, la comisión solo contestó por medio de oficio sin someterlo al Consejo General que no se agendaran las mismas sin más al respecto, así como tampoco señaló que pasaría con el proceso, dejándoles en un completo estado de indefensión, violando las reglas del procedimiento, ya que no lo sometió ante el referido Consejo.
- 60. De lo anterior, se desprende que la parte actora controvierte la competencia de la autoridad responsable para determinar tener por no presentada la propuesta del calendario de asambleas constitutivas.
- 61. Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado, sustenta la legalidad del oficio impugnado, considerando que sí tiene competencia, porque el Consejo General del ITE delegó la atribución de resolver los casos no previstos en dichos criterios, solo por cuanto hace a la calendarización de las asambleas a la CPPPAyF, esto en plena observancia del artículo 767 de la Ley Electoral Local, que establece lo siguiente:

Artículo 67. El Consejo General delegará funciones a las comisiones, cuando así lo considere conveniente y para un periodo determinado. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el mismo Consejo General.

- 62. Asimismo, la responsable aduce que la Comisión cuenta con la atribución de dar respuesta a la solicitud presentada por la organización en comento, y que es importante observar que dichos criterios aprobados mediante Acuerdo ITE-CG 18/2022, le fueron notificados a la parte actora mediante el oficio ITE-SE-0072/2022, el día 2 de marzo, y estos no fueron impugnados en su oportunidad, por lo mismo se encuentran firmes y sus consecuencias jurídicas son vigentes. Además, indica que para la emisión del acto impugnado la responsable observó los principios rectores de la función electoral.
- 63. Al respecto, la competencia es un requisito indispensable para la validez de los actos en tanto que constituye la facultad del órgano o autoridad para actuar conforme a una disposición expresa que le otorque atribuciones específicas. Al respecto, la Sala Superior y este Tribunal han establecido que el análisis es de carácter oficioso con independencia de que se alegue o no la falta de competencia de la autoridad que emitió el acto impugnado, al tratarse, por regla general, de un elemento esencial de validez de los actos de autoridad. 10
- 64. Así, cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efectos jurídicos.



¹⁰ Véase la jurisprudencia 1/2013, de rubro: "COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN." Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



- 65. En ese sentido, todo acto de autoridad debe cumplir los siguientes requisitos:
 - 1) Que la autoridad emisora del acto sea competente para emitirlo.
 - 2) Que establezca los fundamentos legales aplicables al caso concreto.
 - 3) Que señale los razonamientos que sustentan la emisión.
- 66. En ese tenor, la existencia de facultades para actuar, con los cuales deben estar investidos lo órganos de poder público, en particular los órganos internos de las autoridades administrativas, es congruente con el principio de legalidad conforme a la cual la autoridad solo puede actuar sí está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados.
- 67. En el caso, el agravio **es fundado** porque la CPPPAyF no tiene competencia para decidir sobre la aprobación de la propuesta del calendario de asambleas de la constitución y registro de un partido político estatal debido a que ese acto es una cuestión que está vinculada directamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local, pues no se trata de una situación de mero trámite, sino que tiene que ver con los plazos y con la celebración de las asambleas constitutivas, precisamente, para el cumplimiento de los requisitos para tal fin.
- 68. Al respecto es necesario analizar la normativa aplicable al caso concreto.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS

Artículo 10.

- 1. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político nacional o local deberán obtener su registro ante el Instituto o ante el Organismo Público Local, que corresponda.
- 2. Para que una organización de ciudadanos sea registrada como partido político, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:



- a) Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley;
- b) Tratándose de partidos políticos nacionales, contar con tres mil militantes en por lo menos veinte entidades federativas, o bien tener trescientos militantes, en por lo menos doscientos distritos electorales uninominales, los cuales deberán contar con credencial para votar en dicha entidad o distrito, según sea el caso; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en el país podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral federal que haya sido utilizado en la elección federal ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate, y
- c) Tratándose de partidos políticos locales, contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios de la entidad o de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; los cuales deberán contar con credencial para votar en dichos municipios o demarcaciones; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 11.

1. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político para obtener su registro ante el Instituto deberá, tratándose de partidos políticos nacionales, o ante el Organismo Público Local que corresponda, en el caso de partidos políticos locales informar tal propósito a la autoridad que corresponda en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en el caso de registro nacional, o de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, tratándose de registro local.

Artículo 12.

- 1. Para la constitución de un partido político nacional se deberá acreditar lo siguiente:
- a) La celebración de asambleas, por lo menos en veinte entidades federativas o en doscientos distritos electorales, en presencia de un funcionario del Instituto, quien certificará:

[...]

Artículo 17.

1. El Organismo Público Local que corresponda, conocerá de la solicitud de los ciudadanos que pretendan su registro como partido político local, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen de registro.

Artículo 19.

- 1. El Instituto o el Organismo Público Local que corresponda, elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.
- 2. Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. 3. La resolución se deberá publicar en el Diario Oficial de la Federación o en la Gaceta Oficial de la entidad federativa de que se trate, según corresponda, y podrá ser recurrida ante el Tribunal o la autoridad jurisdiccional local competente.





LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 20. El Instituto es el depositario de la autoridad electoral de carácter político administrativo dentro del régimen interior del Estado: es responsable del ejercicio de la función estatal de preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos de elección para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las presidencias de comunidad, y de la salvaguarda del sistema de partidos políticos y de los derechos político electorales de los ciudadanos; así como de los procesos de consulta ciudadana, de acuerdo con lo que prescriben la Constitución Federal, la Local y las leyes aplicables.

Artículo 34. Los órganos directivos del Instituto son:

I. El Consejo General;

Artículo 35. Los órganos ejecutivos del Instituto son:

I. La Presidencia del Consejo General;

II. La Junta General Ejecutiva;

III. La Secretaría Ejecutiva;

IV. La Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica;

V. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización;

VI. La Dirección de Asuntos Jurídicos; y

VII. La Contraloría General.

Artículo 36. Los órganos de vigilancia del Instituto son: I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

II. La Comisión de Vigilancia del Registro de Electores;

III. La Comisión de Gobierno Interno; y

IV. Las demás que acuerde el Consejo General.

Artículo 38. El Consejo General es el órgano superior y titular de la dirección del Instituto.

Artículo 39. El Consejo General tiene por objeto:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral; y

II. Garantizar que los órganos del Instituto se ajusten a los principios a que se refiere el artículo 2 de esta Ley.

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral;

II. Aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley, establezca el INE;

XV. Expedir los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos; XXI. Resolver sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos;



Artículo 63. El Consejo General integrará las comisiones siguientes: I. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización;

. . .

Artículo 66. En los asuntos de su competencia, las comisiones deberán emitir informe, dictamen, proyecto de acuerdo o resolución, que serán sometidos al Consejo General, dentro de los plazos establecidos, para su aprobación correspondiente.

Artículo 67. El Consejo General delegará funciones a las comisiones, cuando así lo considere conveniente y para un periodo determinado. La delegación de funciones podrá ser revocada en cualquier momento por el mismo Consejo General

Artículo 69. El reglamento respectivo que expida el Consejo General establecerá las funciones de cada comisión y la forma de desahogo de los asuntos.

Artículo 76. La Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. De conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercerlas (sic) facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto;
- II. Ejecutar las acciones necesarias para la fiscalización de los ingresos y egresos de los partidos políticos y candidatos, cuando se haya delegado esa facultad al Instituto, conforme lo dispone el párrafo 4 del artículo 125 de la Ley General;
- III. Someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia;
- IV. Tramitar y ministrar a los partidos políticos las prerrogativas a que tengan derecho;
- V. Someter al Consejo General el proyecto de organización para la elección de los dirigentes de los partidos políticos que así lo soliciten al Instituto;
- VI. Desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero Presidente;
- VII. Atender el cumplimiento de las obligaciones fiscales del Instituto; y VIII. Las demás que disponga esta Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.

LEY DE PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 15. El Instituto contará con los recursos presupuestarios, técnicos, humanos y materiales que requiera para el ejercicio directo de sus facultades y atribuciones, las cuales son las siguientes:

I. Registrar a los partidos políticos locales y acreditar a los partidos políticos nacionales registrados ante el Instituto Nacional;

. . .

Artículo 16. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituirse en partido político local deberán obtener su registro ante el Instituto.

Para que una organización de ciudadanos sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos siguientes:

I. Presentar una declaración de principios y, en congruencia con éstos, su programa de acción y los estatutos que normarán sus actividades; los cuales deberán satisfacer los requisitos mínimos establecidos en esta Ley, y (





II. Contar con militantes en cuando menos dos terceras partes de los municipios del Estado; los cuales deberán tener credencial para votar en dichos municipios; bajo ninguna circunstancia, el número total de sus militantes en la entidad podrá ser inferior al 0.26 por ciento del padrón electoral estatal que haya sido utilizado en la elección local ordinaria inmediata anterior a la presentación de la solicitud de que se trate.

Artículo 17. La organización de ciudadanos que pretenda constituirse en partido político estatal para obtener su registro ante el Instituto deberá informar por escrito tal propósito **durante el mes de enero** del año siguiente al de la elección de Gobernador; previamente, el Consejo General del Instituto deberá aprobar los formatos y lineamientos requeridos para la tramitación del registro en todas las fases previstas en esta Ley.

A partir del momento del aviso a que se refiere el párrafo anterior, hasta la resolución sobre la procedencia del registro, la organización informará mensualmente al Instituto y al Instituto Nacional, conforme a la normatividad que éste último emita, sobre el origen y destino de sus recursos, dentro de los primeros diez días de cada mes.

La organización de ciudadanos deberá comunicar al Instituto durante el mes de marzo del año posterior a la elección de gobernador, el calendario de las asambleas constitutivas para las previsiones conducentes; dentro de los treinta días posteriores, el Instituto podrá hacer las observaciones necesarias para que las asambleas se calendaricen ordenada y adecuadamente, a efecto de que se cuente con el tiempo suficiente para su realización entre cada una de ellas y dentro del plazo establecido en el siguiente artículo;

Artículo 18. Para la constitución de un partido político estatal, se deberá acreditar:

I. La celebración entre los meses de mayo a julio del año posterior al de la elección de Gobernador, sus asambleas municipales constitutivas en por lo menos dos terceras partes de los municipios de la entidad, ante la presencia de un consejero electoral, asistido por el número de consejeros y personal auxiliar, que determine el Consejo General del Instituto, designados para el caso, mismo que certificará:

Artículo 21. El Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda su registro como partido estatal, verificará el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en esta Ley, y formulará el proyecto de dictamen correspondiente, con el siguiente procedimiento:

I. Constatará la autenticidad de las afiliaciones al partido en formación, ya sea en su totalidad o a través del establecimiento de un método aleatorio, en los términos de los lineamientos que al efecto expida el Consejo General, verificando que cuando menos cumplan con el mínimo de afiliados requerido inscritos en el padrón electoral; actualizado a la fecha de la solicitud de que se trate, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo, dentro del partido en formación;

II. Examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución señalados en esta Ley;

III. Notificará al Instituto Nacional para que realice la verificación del número de afiliados y de la autenticidad de las afiliaciones al nuevo partido, conforme al cual se constatará que se cuenta con el número mínimo de afiliados, cerciorándose de que dichas afiliaciones cuenten con un año de antigüedad como máximo dentro del partido político de nueva creación;

IV. Para los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se deberá verificar que no exista doble afiliación a partidos ya registrados o en formación; en el caso de que un ciudadano aparezca en más de un padrón de afiliados de partidos políticos, el Instituto, dará vista a los partidos políticos involucrados para que manifiesten lo que a su derecho convenga; de subsistir la doble afiliación, el Instituto requerirá al ciudadano para que se manifieste al respecto y, en caso de que no se manifieste, subsistirá la más reciente afiliación, y

V. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente.

Artículo 22. El Instituto, cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados. El registro de los partidos políticos estatales surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección.

La resolución se deberá publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral.

REGLAMENTO PARA LA CONSTITUCIÓN Y REGISTRO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES ANTE EL INSTITUTO TLAXCALTECA DE ELECCIONES

Artículo 2. La Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización, así como el Consejo General, ambos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, son los órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, para lo que este último deberá emitir la declaratoria correspondiente

Artículo 13. La organización que pretenda constituirse en partido político local deberá informar tal propósito al Instituto en el mes de enero del año siguiente al de la elección de Gobernador, en términos de lo que establecen los artículos 11, párrafo 1 de la Ley General de Partidos Políticos y 17, párrafo primero de la Ley de Partidos Políticos, en horario laboral, entendiéndose por estos lunes a viernes de las 9:00 a las 16:00 horas, con excepción del último día del mes en el cual se recibirán hasta las 23:59 horas.

Artículo 16. El escrito de notificación, con sus anexos, deberá ser presentado ante la Oficialía de Partes en horario laboral y dirigido a la Presidenta o Presidente del Consejo General, quien lo turnará a la Comisión para que proceda a su estudio y análisis, con el objeto de dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos.

Si después de su estudio y análisis se determina la existencia de alguna omisión susceptible de subsanarse, la Comisión, previo conocimiento de la misma, mediante notificación personal, prevendrá a la organización, para que dentro del plazo de hasta diez días hábiles las subsane, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo la Comisión elaborara el dictamen por el que se desecha su escrito de notificación y se turnara al Consejo General, con la excepción del requisito señalado en el inciso h) del artículo anterior.

Artículo 17. Si la Comisión dictamina que la organización cumple con los requisitos establecidos en el presente capítulo, admitirá a trámite el escrito de notificación.

Una vez admitido el escrito de notificación por el Consejo General, la Comisión notificará por conducto de la funcionaria o funcionario que



faculte, a la dirigencia de la organización que deberá satisfacer los requisitos establecidos en la Ley de Partidos Políticos antes del mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, en términos del artículo 20 del mismo ordenamiento, apercibiéndole que en caso de incumplimiento y de no presentar su solicitud de registro en el plazo indicado, dejará de tener efecto la notificación formulada.

Artículo 42. La organización, deberá presentar ante el Instituto, su solicitud de registro como partido político local en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección, anexando los documentos previstos en el artículo anterior.

Artículo 46. Recibida la solicitud de registro, la Comisión procederá a su análisis y revisión junto con los documentos presentados por la organización.

Artículo 47. La Comisión tendrá un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la recepción de la solicitud de registro, para el análisis y revisión de las constancias y documentos presentados por la organización.

Durante este plazo se elaborará un proyecto de dictamen que será sometido a la consideración y aprobación del Consejo.

Artículo 48. La Comisión verificará que la organización haya cumplido con los plazos establecidos por las normas jurídicas aplicables.

Artículo 49. La Comisión verificará que la solicitud de registro como partido político local esté acompañada de la documentación, certificaciones y constancias requeridas por Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Artículo 50. La Comisión procederá a realizar el análisis y el estudio de los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas de la organización, los cuales deberán cumplir con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley de Partidos Políticos.

Artículo 51. La Comisión procederá a constatar que las actas de las asambleas municipales o distritales, y la correspondiente a la asamblea local constitutiva celebradas por la organización, cumplan con los requisitos señalados por la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.

Se considerarán incumplidos los requisitos para declarar válida la celebración de una asamblea distrital o municipal o la asamblea local constitutiva cuando se demuestren los siguientes supuestos:

. . .

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades de la Comisión y del Consejo General de determinar que aun acreditándose cualquiera de los supuestos enlistados, el vicio no sea de tal magnitud que amerite la nulidad de la asamblea de que se trate.

Artículo 52. La Comisión hará una revisión física de los expedientes para identificar posibles inconsistencias conforme al procedimiento idóneo que determine.

Artículo 53. La Comisión verificará que la organización haya satisfecho los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento.



Artículo 54. El dictamen que elabore la Comisión deberá contener, entre otros apartados, los siguientes:

- a) Resultandos. En los que se describirán los trámites realizados por la organización solicitante y los respectivos correspondientes al Instituto.
- b) Considerandos. En los que se contendrán los razonamientos lógicojurídicos con los cuales se justifique el sentido de la resolución, concretamente haciendo referencia a la forma en que la organización cumplió o no con los requisitos establecidos en la Ley General de Partidos Políticos, la Ley de Partidos Políticos y el presente Reglamento para obtener su registro como partido político local. En un apartado específico se describirá, en su caso, la forma como fueron corregidas y aclaradas las omisiones observadas en su momento: y
- c) Resolutivos. En los que se contendrán las conclusiones concretas y precisas derivadas de la determinación que otorgue o niegue a la organización el registro como partido político local.

Artículo 55. La Comisión a través de su Presidenta o Presidente, enviará el proyecto de dictamen al Presidente o Presidenta del Instituto para su presentación al Consejo General.

Artículo 60. El Consejo General deberá aprobar el proyecto de dictamen dentro del plazo de sesenta días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, siempre y cuando la solicitud se haya remitido con los anexos correspondientes, resolviendo sobre el otorgamiento o negación del registro como partido político local, independientemente de la fecha en que la Comisión ponga dicho dictamen a su consideración.

Artículo 61. En caso de que el sentido del dictamen sea de otorgamiento de registro como partido político local, el Consejo General expedirá el certificado correspondiente, haciendo constar el registro, el cual surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año previo al de la elección. En caso de que el sentido del dictamen sea de negación del registro como partido político local, fundamentará y motivará las causas que lo motivan y lo comunicará a las y los interesados.

La resolución que corresponda, deberá ser publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y podrá ser recurrida ante el Tribunal Electoral del Estado de Tlaxcala.

Artículo 67. Ponen fin al procedimiento tendiente a obtener el registro como partido político local, la emisión de alguno de los siguientes dictámenes por parte de la Comisión:

- I. Dictamen que declare el desechamiento por actualizarse alguna causal de improcedencia.
- II. Dictamen que tenga por no presentada la solicitud de registro.
- III. Dictamen que declare la actualización de alguna causal de improcedencia después de haberse admito a trámite la solicitud.
- IV. Dictamen que tenga a la organización que solicitó el registro por desistida de su petición.
- V. Dictamen que declare la caducidad del procedimiento.
- VI. Dictamen que otorgue o niegue el registro como partido político local. Los dictámenes anteriores sólo surtirán efectos una vez que sean aprobados y notificados por el Consejo General.

CRITERIOS GENERALES PARA LA CALENDARIZACIÓN DE LAS ASAMBLEAS CONSTITUTIVAS QUE CELEBRARÁN LAS ORGANIZACIONES CIUDADANAS QUE TIENEN LA INTENCIÓN DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES EN EL ESTADO





DE TLAXCALA, DURANTE LOS MESES DE MAYO A AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

- 1. Las organizaciones ciudadanas deberán presentar su calendario, reprogramación y/o cancelación de asambleas, dentro del horario de 9 a 15 horas, si se presentan fueran del horario antes señalado, se considerarán presentadas al día siguiente.
- 2. Las organizaciones ciudadanas que presenten su calendario de asambleas sin que haya sido declarado procedente su escrito de intención, se darán trámite hasta la fecha en que el Consejo General admita dicho escrito.
- 3. La asignación de asambleas se realizará de conformidad con el orden de presentación del calendario, reprogramación y/o cancelación de asambleas.
- 4. Se implementará una agenda virtual, misma que se publicará en la página de internet oficial del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- 5. Las organizaciones ciudadanas, deberán considerar la agenda virtual que se publicará, para la presentación de su agenda, o bien, para la reprogramación y/o cancelación de asambleas.
- 6. El Área Técnica de Informática (ATI) y la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica (DOECyEC), actualizarán la agenda virtual, conforme el siguiente procedimiento:
- 6.1. La DOECyEC, verificará que cada solicitud cumpla con lo establecido en el artículo 19 del Reglamento, de no ser así se informará a la organización respectiva al día siguiente.
- 6.2. En caso de que la DOECyEC detecte que no existe disponibilidad de la fecha y/u horario solicitado por la organización, lo hará de su conocimiento a partir del día siguiente y hasta en un tiempo máximo de 30 días posteriores mediante el correo electrónico autorizado, a fin de que reprograme total o parcialmente las asambleas a realizar.
- 6.3. Una vez hecho lo anterior, la DOECyEC, tunará a la ATI, quien actualizará la agenda virtual al día siguiente.
- 7. Se podrán agendar hasta cuatro asambleas simultaneas en los horarios de 9, 14 y 19 horas todos los días de los meses de mayo, junio y julio del presente año.
- 8. Las organizaciones ciudadanas podrán agendar en los días sábados y domingos hasta 19 del total de sus asambleas.
- 9. Las organizaciones ciudadanas, al momento de presentar su agenda de asambleas deberán señalar un correo electrónico, donde se harán llegar las observaciones que en su caso se originen, en relación con el numeral 6, de los presentes lineamientos.
- 10. Para el caso de reprogramaciones que presenten las organizaciones ciudadanas se distribuirán de forma equitativa conforme al número de escritos procedentes.
- 11. Los casos no previstos en los presentes criterios, únicamente en lo que respecta a la calendarización de las asambleas, serán resueltos por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Énfasis añadido



- 69. De lo anterior, se advierte que la Ley General de Partidos establece que cuando una organización de ciudadanos pretenda constituirse en partido político local deberá obtener su registro ante el Organismo público local, quien conocerá de dicha solicitud, examinará los documentos de la solicitud de registro a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y del procedimiento de constitución, y cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo contar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.
- 70. En ese mismo tenor, de la Ley electoral local y la Ley de partidos local se desprende que el Consejo General del ITE es la máxima autoridad electoral administrativa en la entidad y entre otras cuestiones se encarga de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, se encarga de aplicar las disposiciones generales, reglas, lineamientos, criterios, formatos y cumplir con las funciones delegadas o de coadyuvancia que, en ejercicio de las facultades que le confiere la Constitución Federal y la ley; expide los reglamentos interiores, las circulares y los lineamientos generales necesarios para el funcionamiento del Instituto y sus órganos; y resuelve sobre el registro o acreditación de los partidos políticos, así como de la pérdida de los mismos.
- 71. La Ley de partidos local establece que una de las facultades del ITE es registrar a los partidos locales. Además, para que una organización ciudadana sea registrada por el Instituto, se deberá verificar que ésta cumpla con los requisitos y del procedimiento de constitución establecidos en la Ley. El Instituto elaborará el proyecto de dictamen y dentro del plazo de 60 días contados a partir de que tenga conocimiento de la presentación de la solicitud de registro, resolverá lo conducente y cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente haciendo constar el registro; en caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y lo comunicará a los interesados.

28



- 72. Por su parte, La Ley electoral local establece que entre los órganos ejecutivos del ITE se encuentra la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización; y un órgano de vigilancia que es la CPPPAyF.
- 73. Asimismo, establece que la Dirección de Prerrogativas, Administración y Fiscalización, tendrá atribuciones de conformidad con las obligaciones previstas en la Ley General y los lineamientos, acuerdos generales, normas técnicas y demás disposiciones que emita el INE, proponer al Consejo General los mecanismos para ejercer las facultades de fiscalización cuando éstas le sean delegadas al Instituto; someter a la Junta General Ejecutiva del Instituto los asuntos de su competencia; desahogar los asuntos administrativos del Instituto, en acuerdo con el Consejero o consejera titular de la presidencia y demás que disponga la referida Ley, otras disposiciones aplicables y el Consejo General.
- 74. Por su parte, el artículo 2 del Reglamento establece que la Comisión, así como el Consejo General del ITE son órganos competentes para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, para lo que este último deberá emitir la declaratoria correspondiente.
- 75. La misma normativa en los numerales 13 establece que la organización que pretenda constituirse como partido político deberá informarlo al ITE en el mes de enero del año siguiente al de elección de Gobernador.
- 76. En seguida, de los artículos 16, 17, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 63, 65, 67 del Reglamento, se desprende que la Comisión tiene facultades delegadas por el Instituto, cuya naturaleza es meramente de trámite.
- 77. Lo anterior, porque se indica que una vez presentado el escrito de notificación, la Comisión lo estudiará y analizará con el objeto de

dictaminar si la documentación cumple con los requisitos establecidos y en caso de que advierta alguna omisión susceptible de subsanarse, prevendrá a la organización para subsanarlas; dictaminará la admisión o desechamiento del escrito de notificación; y podrá designar quien realice las notificaciones respecto del procedimiento. Asimismo, verificará que la organización haya cumplido con los plazos establecidos, que se acompañen los documentos, certificaciones y constancias necesarias establecidas en la Ley de Partidos, los documentos básicos aprobados por las personas afiliadas, que las actas de asambleas constitutivas celebradas por la organización cumplan con los requisitos; y revisará los expedientes físicamente para identificar posibles inconsistencias del procedimiento.

- 78. Por otro lado, el 19 del referido reglamento establece que para llevar a cabo las asambleas constitutivas de partido políticos, durante el mes de marzo del año posterior a la elección de Gubernatura, la organización, vía Oficialía de Partes, deberá dar aviso por escrito a la Dirección de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respecto de la agenda de la totalidad de las asambleas, y que aquella asamblea cuyo escrito de solicitud no contenga los requisitos establecidos en el presente ordenamiento legal, no será programada para su celebración, por lo que no podrá llevarse a cabo. La Dirección de Organización, hará del conocimiento de la organización dicha situación a más tardar al día siguiente.
- 79. Finalmente, la Ley electoral local explícitamente delega la facultad al Secretario Ejecutivo del ITE de llevar el libro de registro **y acreditación de partidos políticos**, así como de los convenios de coalición, y demás actos relativos a frentes y fusiones.
- 80. Bajo ese contexto normativo, es evidente que el Consejo General del ITE al ser el órgano máximo de dirección y decisión, si bien no tiene facultad expresa para pronunciarse sobre las solicitudes relacionadas



con los requisitos para la obtención del registro como partido político estatal, ello es entendible en cuanto que la ley no prevé todas las situaciones que pueden presentarse, sino hipótesis genéricas en las que implícitamente pueden caber otros supuestos¹¹.

- 81. En ese tenor, de una interpretación sistemática y funcional de la normativa electoral local, se desprende que es al Consejo General al que corresponde resolver sobre las solicitudes estrechamente vinculadas con el cumplimiento de requisitos para cumplir con el registro de los partidos políticos, pues dicho órgano es el que tiene la facultad de resolver en definitiva sobre la obtención del registro correspondiente, aspecto que es consistente con la naturaleza de máximo órgano decisor del ITE, además de que el legislador democrático no autorizó a otro órgano de menor jerarquía del instituto a pronunciarse sobre aspectos como los señalados.
- 82. En efecto, la solicitud que hizo la parte actora está vinculada directa e inmediatamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local en cuanto el tener por no presentada la propuesta de calendarización de las asambleas tiene como consecuencia indudable que estas no se celebren y, por ende, que no se cumpla con el número de afiliaciones necesarias para obtener el registro.
- 83. En ese sentido, el acto combatido es materialmente definitorio para la obtención del registro, por lo que es de la misma entidad que el pronunciamiento definitivo sobre la procedencia o no del registro, el cual, por su importancia, es facultad exclusiva del Consejo General. De otra forma, se dejaría de hecho el registro o no de una organización ciudadana como partido político, a un órgano de vigilancia como lo es

¹¹ Al respecto, es orientadora la **jurisprudencia 16/2010**, de rubro **FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.**



una comisión del ITE integrada por tres consejerías¹², cuando el Consejo General se compone de siete consejerías vigiladas por las representaciones partidistas, razón por la cual, por regla general, y salvo disposición legislativa en contrario, debe pronunciarse sobre las decisiones más importantes de la competencia del Órgano público local electoral.

- 84. Lo anterior no implica desconocer la facultad que el numeral 67 de la Ley Electoral Local otorga al Consejo General para delegar funciones a las comisiones, pues ello es posible siempre y cuando se trate de facultades que por su relevancia no correspondan en exclusiva al máximo órgano decisorio del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, lo cual debe definirse en cada situación concreta, pues la facultad de delegación de que se trata no puede servir para desnaturalizar la funciones orgánicas del instituto, ni para vaciar de contenido las facultades de sus órganos.
- 85. En su informe circunstanciado, el ITE afirma que en su momento estableció en el arábigo 11 de los Criterios, que los casos no previstos, únicamente en lo que respecta a la calendarización de las asambleas, serán resueltos por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización; y que como el acuerdo correspondiente fue notificado en su momento a la parte actora sin que se impugnara, ha quedado firme.
- 86. Al respecto, se estima que con independencia de la notificación aludida, la fórmula normativa empleada por el ITE para autorizar a la CPPAyF a resolver los casos no previstos en los criterios, no puede razonablemente incluir la facultad de tener por no presentada la propuesta de calendarización de asambleas, pues por las razones expuestas, se trata de un acto que trasciende a la etapa de las asambleas e incide directamente en el pronunciamiento final del procedimiento de constitución de partidos políticos.

nxsgTSacMQDfhLO7RQYk7EoE

¹² De acuerdo con el artículo 46 fracción I de la Ley Electoral Local, la CPPPAyF es un órgano de vigilancia.



- 87. Resolver de forma contraria, implicaría exigir a las organizaciones ciudadanas que buscan constituir un partido político, a deducir de una disposición con enorme grado de generalidad, una facultad que funcionalmente no corresponde a la CPPPAyF, sino al Consejo General. En ese sentido, sería desproporcionado establecer que la parte actora tuvo conocimiento de la facultad indebidamente desplegada por la comisión de que se trata desde la notificación de los criterios. Lo cual no implica que el Consejo General no pueda delegar en la comisión cuestiones relacionadas con el trámite de la etapa de calendarización de las asambleas que no sean de su competencia exclusiva.
- 88. Consecuentemente, la propuesta del calendario de la celebración de asambleas constitutivas presentada por la parte actora¹³, al estar vinculada directamente al cumplimiento de los requisitos para la obtención del registro como partido político local es competencia del Consejo General¹⁴.
- 89. Por tanto, la determinación impugnada no es de mero trámite, sino que tiene efecto directo e inmediato en el procedimiento de constitución de referencia, al implicar una negativa de hecho respecto de la celebración de las asambleas constitutivas de la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C para el cumplimiento de los requisitos.
- 90. En ese sentido se concluye que la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE carece de competencia

¹⁴ Similar criterio sostuvo la Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio ciudadano SUP-JDC-358/2014, el veintitrés de abril de dos mil catorce. En dicho asunto la asociación civil denominada "Sociedad en la Acción", controvirtió una sentencia que confirmó la negativa de otorgar una prórroga para la celebración de las asambleas necesarias para la constitución de la aludida asociación civil como partido político local, emitida por el Director de Organización y Capacitación Electoral del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco. La Sala Superior, determinó que le corresponde al órgano máximo de dirección y decisión resolver sobre las "solicitudes de prórroga que hagan las asociaciones interesadas en constituir un partido político local, pues éste órgano es el que tiene la facultad de resolver en definitiva sobre la obtención del registro correspondiente".



¹³ Véase escrito que obra a foja 37 del presente expediente.

para dar respuesta a la petición de aprobación de las asambleas constitutivas para la constitución y registro de un partido político estatal, lo cual corresponde al Consejo General quien es el máximo órgano de decisión en materia administrativa electoral.

- 91. No pasa por desapercibido para este órgano jurisdiccional, que tanto en el Reglamento, como en los Criterios se indica que la Comisión es un órgano competente para conocer y resolver sobre el otorgamiento del registro de un partido político a nivel local, y que los casos no previstos en los Criterios serán resueltos por la Comisión; sin embargo, se insiste que de una interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable, se desprende que la Comisión es una autoridad auxiliar de vigilancia, y respecto al procedimiento de registro de partido local, su competencia únicamente es en relación a la verificación de cumplimiento de los requisitos, más no de aquellas relacionadas con la procedencia o no de la solicitud de registro o, en su caso, de aprobación o no de la calendarización de asambleas constitutivas.
- 92. En ese sentido, ante la falta de competencia por parte de la responsable para tener por no presentada la propuesta del calendario de asambleas constitutivas de la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, lo conducente es dejar sin efectos el oficio impugnado y ordenar que sea el Consejo General quien dé respuesta a la solicitud presentada por la parte actora.
- 93. Finalmente, resulta innecesario el análisis de los demás agravios expuestos por la parte actora, toda vez que con el dictado de la presente resolución se alcanzó la pretensión fundamental de dejar insubsistente el oficio emitido por la CPPPAyF.

94. QUINTO. Efectos

95. En atención a los razonamientos anteriores, se determina lo siguiente:



- a) Se deja sin efectos el oficio ITE-CPPPAyF-86/2022 de 27 de abril, mediante el cual la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del ITE, acordó tener por no presentada la propuesta de calendarización de asambleas constitutivas presentada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, para la constitución y registro de un partido político estatal.
- b) Se ordena al Consejo General que, en el plazo de tres días hábiles siguientes, contando a partir de la notificación de esta sentencia, dé respuesta a la petición de propuesta de calendario de asambleas constitutivas solicitada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C.
- c) Una vez realizado lo anterior, en el plazo de 24 horas siguientes informe a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio y las correcciones disciplinarias en términos de los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

Ante lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. La demanda promovida por la representante de la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C **se reencauza** a juicio de protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.

SEGUNDO. Se deja sin efectos el oficio ITE-CPPPAyF-86/2022, emitido por la Comisión de Prerrogativas, Partidos Políticos, Administración y Fiscalización del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

35



TERCERO. Se ordena al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, dé respuesta a la petición de propuesta de calendario solicitada por la organización Movimiento Laborista Tlaxcala A.C, en los términos del apartado de **EFECTOS** de esta resolución.

Finalmente, con fundamento en los artículos 59, 64 y 65 de la Ley de Medios, notifíquese: a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por oficio en su domicilio oficial; a la parte actora en el domicilio señalado para tal efecto; y a todo aquel que tenga interés en el asunto, mediante cédula que se fije en los estrados de este órgano jurisdiccional. En su oportunidad, agréguense a los autos las constancias de notificación correspondientes.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante el Secretario de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrada Presidenta Claudia Salvador Ángel, Magistrado José Lumbreras García, Magistrado Miguel Nava Xochitiotzi y Secretario de Acuerdos Lino Noe Montiel Sosa, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11º y 16º de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.